

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3146/2012

**ACTOR: RENÉ ROSENDO LARIOS
ROSAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por René Rosendo Larios Rosas, contra la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil doce por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/SSI/JEC/203/2012.

R E S U L T A N D O

1. Jornada electoral. El cinco de octubre de dos mil ocho se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, entre los cuales resultó electo René

Rosendo Larios Rosas como regidor propietario por el principio de representación proporcional.

2. Toma de protesta e instalación del Ayuntamiento. El nueve de octubre de dos mil ocho, René Rosendo Larios Rosas rindió protesta de ley como regidor del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero y el dos de enero de dos mil nueve se instaló el Ayuntamiento del citado municipio para el periodo dos mil nueve, dos mil doce.

3. Auto de formal prisión. El cuatro de abril de dos mil nueve, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit dictó auto de formal prisión en contra de René Rosendo Larios Rosas, en el proceso penal identificado con la clave 41/2009-VI, por la presunta comisión de delitos contra la salud y delincuencia organizada.

4. Sustitución del cargo. Ante la ausencia de René Rosendo Larios Rosas como regidor propietario, el quince de junio de dos mil diez, el Congreso del Estado de Guerrero designó mediante decreto número 438, a Carmen Maldonado Guzmán como regidora sustituta, toda vez que falleció el regidor suplente.

5. Sentencia absolutoria. El diez de julio de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit emitió sentencia absolutoria a favor de René Rosendo Larios Rosas en el proceso penal antes precisado

6. Solicitud de reincorporación al cargo de Regidor.

Mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil doce René Rosendo Larios Rosas solicitó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort su reincorporación al cargo de regidor propietario, y como consecuencia, el pago de los salarios que dejó de percibir; petición que reiteró mediante escrito de diecisiete de septiembre de dos mil doce.

7. Juicio ciudadano local. El diecinueve de septiembre de dos mil doce, el actor promovió juicio electoral ciudadano, ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en contra del Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort, a fin de ser restituido en el cargo de regidor y recibir los salarios que dejó de percibir durante el tiempo que fue privado de su libertad.

El juicio local fue radicado con la clave TEE/SSI/JEC/203/2012

8. Sentencia impugnada. El veintiséis de octubre de dos mil doce, la Sala de la Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el juicio mencionado en el punto que antecede, en el sentido de declarar infundado el medio de impugnación referido.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con la sentencia señalada en el punto que antecede, el cinco de noviembre de dos mil doce, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

10. Recepción del expediente en la Sala Regional. El nueve de noviembre de dos mil doce, el Presidente del Tribunal Electoral de Guerrero remitió a la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de demanda, así como los anexos correspondientes. Dicho medio de impugnación quedó radicado con la clave SDF-JDC-5570/2012.

11. Acuerdo de la Sala Regional Distrito Federal. El trece de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional Distrito Federal determinó su incompetencia para conocer de la *litis* planteada por considerar que se actualizaba la competencia de esta Sala Superior, por tener vinculación, con el derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

12. Trámite y remisión del expediente. El trece de noviembre de dos mil doce, se recibió el expediente al que se refiere el resultando 10 y por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-3146/2012, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera.

13. Radicación. El catorce de noviembre siguiente, el Magistrado Flavio Galván Rivera radicó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la ponencia a su cargo.

14. Aceptación de competencia. El quince de noviembre de dos mil doce, el Pleno de la Sala Superior acordó asumir competencia para conocer del juicio que se resuelve.

15. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y por no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el juicio identificado en el rubro, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

16. Determinación del Pleno. En sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, los Magistrados de esta Sala Superior determinaron retornar el presente medio de impugnación para la elaboración de un nuevo proyecto de sentencia.

17. Recepción del expediente. Por proveído de tres de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar acordó la recepción del expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. *Jurisdicción y Competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano por su propio derecho y en forma individual, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala de la Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en el que aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño al cargo¹.

2. Estudio de los requisitos de procedencia.

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal previsto en los artículos 7, párrafo 2, y 8, párrafo 1, de la citada ley, toda vez que de las constancias que

¹ Es aplicable la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR. Publicada en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis relevantes en materia electoral. Volumen I Jurisprudencia, clave 19/2010, página 182.

obran en autos se advierte que la resolución combatida fue notificada al actor el veintinueve de octubre de dos mil doce, en tanto que el escrito de demanda fue presentado el cinco de noviembre de dos mil doce.

El plazo legal de cuatro días transcurrió del treinta de octubre al seis de noviembre de dos mil doce, no siendo computables los días jueves primero, viernes dos, sábado tres y domingo cuatro de noviembre, por ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, además de que el acto impugnado no se encuentra directamente relacionado con algún proceso electoral en curso, de ahí que el plazo corrió del treinta de octubre al seis de noviembre, por lo que está promovido dentro del plazo legal.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios correspondientes.

2.3 Legitimación. El juicio es promovido por un ciudadano, en forma individual y por su propio derecho.

2.4 Interés jurídico. El demandante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, porque impugna la sentencia de veintiséis de octubre de dos mil doce, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano,

promovido por el ahora actor, en la que se determinó declarar infundada la pretensión de ser incorporado en el cargo de regidor.

2.5 Definitividad. Se satisface este requisito, porque de la revisión de la normativa electoral del Estado de Guerrero, no se advierte la existencia de medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la resolución que se reclama ante esta instancia.

3. Suplencia de la queja.

El artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que la Sala competente del Tribunal Electoral, al resolver los medios de impugnación debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos por el promovente.

Asimismo, al resolver cualquier medio de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para que de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente la real pretensión del actor.

Este criterio quedó establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

4. Precisión de la litis.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión del enjuiciante consiste en que se revoque la resolución impugnada a fin de que se determine la ilegalidad de la destitución de su cargo y, en consecuencia, le sea cubierto el pago de los salarios y prestaciones que dejó de recibir como regidor propietario del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

La causa de pedir la sustenta en que no existe un procedimiento jurisdiccional o resolución que contenga una sanción que lo inhabilite, así como la vulneración a su derecho político-electoral de acceso al desempeño del cargo en su vertiente de derecho a recibir el pago correspondiente a la función pública que fue electo por los ciudadanos del citado ayuntamiento.

Por tanto, la *litis* a dilucidar en el presente juicio consiste en determinar si tal destitución se llevó a cabo de forma ilegal y si corresponde o no el pago de los salarios que dejó de percibir el actor.

5. Estudio de fondo.

² Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 4/99, página 411.

El actor manifiesta que el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo destituyó de su cargo y retuvo sus salarios de forma arbitraria, sin haber sido notificado de un procedimiento jurisdiccional o resolución que contenga sanción que lo inhabilite, revoque o suspenda de su condición de representante popular.

Considera que no se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos.

Por último, el justiciable asegura le causa agravio la violación y falta de aplicación de los artículos 5, párrafo primero y 35, fracción II, de la Constitución Federal, ya que jamás fue sometido a un procedimiento de carácter administrativo para ser privado de su cargo de elección popular.

5.1 Ilegalidad de la destitución de su cargo y falta de procedimiento administrativo.

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios relacionados con la ilegalidad de la destitución del cargo de regidor propietario, así como la supuesta falta de un procedimiento administrativo o jurisdiccional que deriva de dicha sustitución, son **inoperantes**.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que los agravios son inoperantes principalmente cuando:

a) No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

b) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

c) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

d) Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de surte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

e) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

f) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se advierte que los agravios relacionados con la ilegalidad de la destitución del cargo

conferido al actor, así como la supuesta falta de un procedimiento que concluyera con tal determinación no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el tribunal responsable sustentó la argumentación jurídica de la sentencia impugnada.

Los conceptos de agravio que el promovente expresa en su demanda constituyen una reiteración casi textual de los motivos de inconformidad que hizo valer al interponer el juicio electoral ciudadano local, por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en la resolución controvertida.

Esta Sala Superior considera que los argumentos que el justiciable formula, deben demostrar la ilegalidad del fallo que se combate, siendo indispensable tal condición para que se examinen los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que el demandante hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, la reiteración de lo alegado en el juicio local, no se puede considerar como concepto de agravio debidamente configurado, tendente a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, pues con ello, el promovente no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa, o bien, por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esa tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el tribunal electoral responsable, es patente que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es declararlos inoperantes.

5.2 Pago de dietas y demás prestaciones.

Por otra parte, el demandante plantea que se le debe restituir el pago de dietas y demás prestaciones que dejó de percibir como Regidor del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, durante el período que fue privado de su libertad.

Lo anterior, toda vez que, en concepto del impugnante, el derecho de ser votado, no implica únicamente el derecho a ser electo, sino el desempeñar el cargo y de manera accesoria, el derecho a recibir el pago correspondiente.

A fin de resolver el planteamiento del enjuiciante relacionado con el pago de las dietas y demás prestaciones que dejó de percibir mientras fue privado de su libertad, se considera necesario precisar las circunstancias que dieron origen al caso.

a. El dos de enero de dos mil nueve, René Rosendo Larios Rosas tomó posesión en el cargo de Regidor, para el cual fue electo, en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

b. El cuatro de abril de ese mismo año, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit dictó auto de formal prisión en contra del aquí actor, motivo por el cual fue privado de su libertad y sujeto a proceso.

c. Ante la ausencia de René Rosendo Larios Rosas para desempeñar el cargo de Regidor, el Congreso del Estado de Guerrero, con fundamento en los artículos 96 de la Constitución Política del Estado y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del referido Estado, designó mediante decreto de quince de junio de dos mil diez a Carmen Maldonado Guzmán como regidora del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

d. El diez de julio de dos mil doce, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit dictó

sentencia absolutoria en la causa penal 41/2009 instruida, entre otros, en contra de René Rosendo Larios Rosas.

e. Mediante escrito presentado el dieciséis de julio de dos mil doce, el actor solicitó al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, su reincorporación al cargo y funciones como Primer Regidor Propietario de dicho ayuntamiento, así como el pago de salarios y demás percepciones que dejó de percibir durante el período que estuvo privado de su libertad.

f. El ejercicio para el cual fueron nombrados los integrantes del Ayuntamiento del cual formaba parte el actor, concluyó el **veintinueve de septiembre de dos mil doce**.

A juicio de esta Sala Superior, supliendo en su deficiencia, resulta **fundado en parte** el planteamiento del justiciable en el que aduce que indebidamente el Ayuntamiento del Tlapa de Comonfort, Guerrero, no llevó a cabo el pago de las dietas y demás percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que fue privado de su libertad.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

La omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra

dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente *prima facie*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar, si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.³

El actor fue electo para ocupar un cargo de elección popular, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional garantizar la protección integral del derecho humano de ser votado, y uno de los elementos para ejercer el cargo, es que éste sea remunerado, lo cual está previsto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La norma constitucional de remuneración de los servidores públicos de los municipios se traduce en un derecho que debe ser respetado por todas las autoridades, por ende, la Sala Superior ha privilegiado la vía del juicio ciudadano como instrumento de tutela de ese derecho cuando se aducen conculcaciones al mismo en contra de funcionarios electos popularmente.

³ Así lo consideró esta Sala Superior al resolver, el expediente SUP-JDC-5/2011.

El Ayuntamiento del municipio de Tlapa de Comonfort cumplió con lo ordenado por el Congreso del Estado en el decreto número 438, es decir, ante la ausencia de Rosendo Larios Rosas, tomó protesta en el cargo de regidor a Carmen Maldonado Guzmán y, en consecuencia, le otorgó a dicha funcionaria el pago correspondiente por el desempeño del cargo para el que fue nombrada.

La ausencia del actor en su cargo, se debió a que fue sometido a un procedimiento penal, en el cual fue privado de su libertad desde el **cuatro de abril de dos mil nueve**, fecha en la que se dictó auto de formal prisión, hasta el **diez de julio de dos mil doce**, momento en que el juez de la causa dictó sentencia absolutoria.

Al encontrarse el demandante privado de su libertad y suspendido de sus derechos políticos, no podía desempeñar el cargo para el que fue electo y, en consecuencia, recibir la remuneración otorgada en cumplimiento de sus funciones de regidor del ayuntamiento, pues la suspensión de sus derechos se derivó de una orden judicial de autoridad competente.

No obstante, se actualiza un cambio de situación jurídica que beneficia el interés del actor porque, como quedó precisado, el auto de formal prisión fue superado por la sentencia absolutoria, por lo que el actor quedó en plena posibilidad jurídica de reincorporarse al cargo de regidor del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para el cual fue electo a través del voto de la ciudadanía.

Por lo anterior, mediante escrito de **dieciséis de julio de dos mil doce**, el actor solicitó al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, su reincorporación al cargo de Primer Regidor del Ayuntamiento, así como el pago de las dietas y demás prestaciones. Dicha solicitud no fue respondida por las autoridades del ayuntamiento, por lo que el veintisiete de septiembre de dos mil doce, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, el tribunal electoral local determinó que aun cuando la autoridad municipal estaba obligada a dar respuesta a los escritos presentados por el actor, ya sea dándole a conocer su imposibilidad jurídica o canalizándolo a la autoridad competente, la consecuencia jurídica sería que se le ordenara al ayuntamiento responsable dar respuesta; sin embargo, ello a nada práctico conduciría porque el cabildo del cual formó parte el actor, culminó su periodo de ejercicio constitucional el treinta de septiembre de dos mil doce, convirtiendo la pretensión del enjuiciante en un acto irreparable.

Ante la situación jurídica creada a partir de la emisión de una sentencia absolutoria en la causa penal seguida en contra del hoy promovente, el tribunal responsable debió tomar en cuenta los efectos de ese fallo absolutorio y la petición de reincorporación hecha por el demandante, por cuanto hace a las prestaciones que dejó de recibir Rosendo Larios Rosas, como consecuencia de la privación de su libertad posteriormente recuperada, pues a pesar de que es material y jurídicamente imposible restituirlo en el cargo de elección

popular que venía desempeñado, subsiste el derecho a la retribución económica de la que fue privado.

Al respecto, el artículo 84, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé como uno de los efectos de las sentencias de fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir** al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado.

Por tanto, ante la imposibilidad material y jurídica de restituir al actor en el cargo para el cual fue electo, este órgano jurisdiccional estima que la manera en la que puede restituirle en el derecho de acceso al desempeño al cargo de elección popular que fue conculcado, es mediante el pago de las percepciones que dejó de recibir durante el tiempo en que solicitó al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, su reincorporación al cargo de regidor y hasta el momento en el que concluyó el período constitucional del ayuntamiento para el cual fue electo.

Cuando el enjuiciante fue privado de su libertad y por consiguiente, imposibilitado para ejercer su derecho político de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo, el Congreso del Estado nombró a una sustituta en tanto no se definiera la situación jurídica del regidor propietario, por lo que al existir una sentencia absolutoria de autoridad competente a su favor, René Rosendo Larios Rosas contaba con las

calidades previstas por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero⁴, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a restituirle el derecho político-electoral de ser votado, precisamente, cuando con motivo de que en la causa penal quedó definida su libertad, esto permitió al justiciable solicitar al ayuntamiento su reincorporación al cargo público que desempeñaba.

La restitución de un derecho político-electoral debe remover los obstáculos para lograrlo plenamente, máxime cuando está acreditado que el ciudadano electo para un cargo de elección popular no tuvo responsabilidad alguna en su ausencia del cargo, sino que ello obedeció a una situación ajena totalmente a su voluntad y de la cual no debe de sufrir perjuicio.

Atento a la configuración de los derechos humanos a partir de la redacción del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a interpretar las disposiciones aplicables conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo siempre a todas las personas la protección más amplia o favorable a ellas, bajo el principio *pro homine o pro persona*, además de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de

⁴ ARTICULO 48.- Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor se requiere: I. Ser originario del Municipio que lo elija; II. Tener una residencia efectiva no menor de cinco años de manera permanente, continua y pública en el Municipio, sin más ausencia que las transitorias y siempre que no sean mayores de treinta días; III. Saber leer y escribir; IV. No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; V. No haber sido condenado por delito intencional, ni estar sujeto a proceso por éste, y VI. No tener empleo, cargo o comisión de los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal, ni tener el mando de la fuerza pública en el Municipio en cuestión, 45 días antes de la elección.

conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Conforme estas bases constitucionales de protección amplia de derechos humanos, esta Sala Superior concluye que el justiciable fue indebidamente privado de la remuneración económica que le correspondía recibir como regidor propietario del multicitado ayuntamiento, una vez que estuvo en el supuesto de pedir a la autoridad municipal su reincorporación al cargo de elección popular, el cual no le fue privado por responsabilidad atribuible a su persona, sino por una circunstancia derivada de una actuación de la autoridad federal.

Por lo anterior, es válido considerar que el Presidente del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, o en su ausencia, el funcionario que conforme a lo previsto en la legislación lo sustituya, deberá realizar las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que como regidor municipal le corresponde a René Rosendo Larios Rosas a partir del **dieciséis de julio de dos mil doce**, fecha en la que solicitó su reincorporación al cargo de regidor apoyado en la sentencia absolutoria dictada en la causa penal 41/2009-VI, hasta el **veintinueve de septiembre de dos mil doce** cuando concluyó el periodo constitucional del cabildo del que formó parte.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el artículo 72 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero

dispone una calidad jurídica del Presidente Municipal, como representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal y encargado de ejecutar sus resoluciones.

Además, en atención al principio de unidad del Estado, el cual es aplicable a la administración pública municipal, el cambio en la integración de un ayuntamiento no supone la pérdida o modificación de su personalidad jurídica en cuanto tal. En consecuencia, la circunstancia de que el cabildo para el cual fue electo el actor, ya no se encuentre en funciones, no exime al cabildo actual de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

6. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundado el agravio expuesto por el actor y en atención a las consideraciones expuestas, se ordena al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, para que por conducto de su Presidente o quien legalmente lo sustituya, realice el pago de la remuneración que corresponde al actor, debiendo informar sobre el cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes de haberse efectuado en los términos precisados en esta ejecutoria, es decir, por el periodo comprendido del dieciséis de julio al veintinueve de septiembre ambos del mismo año

Para ello, quedan vinculados todos los miembros del ayuntamiento y su Presidente, así como quien legalmente lo sustituya, a fin de realizar las acciones necesarias para liberar

los recursos económicos correspondientes, con independencia de que, en ejercicio de su autonomía, y con base en las normas y procedimientos correspondientes, solicite a las autoridades competentes los recursos adicionales o extraordinarios que estime conducentes.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente dar vista al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto del Presidente de la Junta de Coordinación Política con copia certificada de la presente resolución, a fin de que en el ejercicio de su competencia determine, de ser el caso, lo conducente para garantizar el cumplimiento de esta sentencia, en atención a lo dispuesto en la legislación estatal, por cuanto hace a la obligación de cumplir con las obligaciones de pago impuestas a los municipios por los tribunales federales.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.⁵

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Estado de

⁵ Consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1 Jurisprudencia, clave 24/2001, páginas 633-635.

Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JEC/203/2012, para los efectos precisados en el considerando seis de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero para que por conducto de su Presidente o quien legalmente lo sustituya, realice el pago de la remuneración que corresponde al actor de conformidad con lo establecido en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **da vista** al Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de su representante, con copia certificada de la presente resolución, a fin de que, en el ejercicio de su competencia, determine de ser el caso, lo conducente para el pleno cumplimiento de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución, a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort y al Congreso, ambos de dicha entidad federativa, así como **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, con el voto particular del Magistrado Flavio

Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-3146/2012.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al emitir ejecutoria en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-3146/2012**, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el juicio electoral ciudadano radicado en el expediente TEE/SSI/JEC/203/2012 promovido por René Rosendo Larios Rosas, en contra del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, de la mencionada entidad federativa, para el efecto de que al ahora enjuiciante se le pague el salario que dejó de percibir durante el plazo en el cual pudo ser restituido en el cargo de regidor del citado Ayuntamiento, una vez recuperada su libertad corporal, formulo **VOTO PARTICULAR** en los siguientes términos:

En mi concepto es infundado el planteamiento de René Rosendo Larios Rosas, al aducir que el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, indebidamente omitió pagarle las dietas y demás percepciones que dejó de recibir durante el

tiempo en que fue privado de su libertad, por determinación del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Nayarit.

A juicio del suscrito, la mencionada falta de pago, en todo caso, podría ser imputable al citado Juez federal, quien le dictó auto de formal prisión y lo sometió a proceso para, finalmente, dictarle sentencia absolutoria; también podría ser autoridad responsable el Congreso del Estado de Guerrero, que designó a la persona que substituyó al ahora demandante, en el cargo de regidor del mencionado Ayuntamiento, pero no se puede concluir que es autoridad responsable del impago el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

En este sentido, contrariamente a lo considerado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, como sostuve durante el desarrollo de la sesión pública de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, no es conforme a Derecho ordenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, efectuar el pago de salarios demandado por René Rosendo Larios Rosas.

En este tenor mantengo las razones y fundamentos expresados en el Considerando Segundo y Punto Resolutivo Único, del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Superior, en la aludida sesión pública de veintiocho de noviembre de dos mil doce, rechazado por mayoría de seis votos, y que ahora reitero y transcribo, a título de VOTO PARTICULAR:

SEGUNDO. Estudio del fondo de la *litis*.

En primer lugar, se debe precisar que en materia procesal electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En el inicial escrito de impugnación, el impugnante primigenio formula sus conceptos de agravio para controvertir el acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el medio de impugnación promovido.

Si a continuación existe una instancia superior o de alzada o bien un recurso administrativo o un proceso formal para controvertir la resolución recaída al medio de impugnación originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese medio de defensa primigenio y tampoco se debe reducir a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación.

En efecto, en el caso, el promovente tiene para sí la carga procesal o procedimental, según el caso, de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por el órgano resolutor que decidió la instancia anterior.

En la nueva impugnación, el interesado debe expresar razonamientos de hecho y de Derecho orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al medio de impugnación primigenio no están ajustadas a Derecho, razón por la cual debe ser modificada, anulada o revocada.

Así, se puede continuar de manera sucesiva e ininterrumpida la correspondiente cadena impugnativa hasta la última instancia.

Ante esta forma de proceder, si está prevista una posibilidad de defensa extraordinaria en esa sucesión de medios procedimentales y procesales de impugnación, la conducta del impugnante no puede ni debe variar, ante una nueva resolución debe argumentar lo que convenga a su interés, para desvirtuar la motivación y fundamentación de la nueva resolución, recaída al medio defensa promovido, porque cada nueva resolución constituye un nuevo acto a controvertir, a este fin se han de enderezar los argumentos específicos del subsecuente medio de defensa.

En este orden de ideas, esta Sala Superior ha considerado que los conceptos de agravio que hagan valer los enjuiciantes resultan inoperantes principalmente cuando:

* No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada.

* Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente lo expresado en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local.

* Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto.

* Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

* Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura del escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, se advierte que los conceptos de agravio no están dirigidos a controvertir las consideraciones en las que el Tribunal responsable sustentó la sentencia impugnada.

En efecto, los conceptos de agravio que el actor expresa en su demanda constituyen una reiteración casi textual de los argüidos al interponer el juicio electoral ciudadano local, antecedente del juicio que ahora se resuelve; por lo que no están dirigidos a controvertir lo razonado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, en la sentencia impugnada.

Bajo la premisa anterior, el ahora enjuiciante, en su escrito de demanda, hace valer los mismos argumentos que en su oportunidad expuso ante la autoridad responsable, situación que, una vez confrontado el escrito de demanda del juicio electoral ciudadano local con el escrito de demanda del juicio que ahora se resuelve, se corrobora y permite arribar a la conclusión de que en este juicio se reproduce esencialmente lo señalado en su demanda primigenia.

A fin de evidenciar lo anterior, enseguida se inserta un cuadro, en el que en la primer columna, se transcriben los conceptos de agravio expresados en el juicio electoral ciudadano local, y en la segunda, los vertidos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve, teniendo en consideración que las demandas son similares.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO LOCAL	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
<p>A G R A V I O S CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Me causa agravio el acto de imposible reparación de que fui objeto consistente en la destitución de la Regiduría que ostentaba y que obtuve a través de una elección, mediante sufragio libre, secreto, directo y universal, y como consecuencia de ello, la privación y retención de mis salarios por parte del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero. (Se transcriben).</p> <p>ARTÍCULOS VIOLADOS; 1, 5º, 14, 16 y 1217 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 123 de la Constitución Política Local. ...</p>	<p>A G R A V I O S CONCEPTOS DE AGRAVIO.- Me causa agravio la resolución de fecha veintiséis de octubre del año dos mil doce, emitido por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y concretamente el contenido del quinto punto considerando, en relación con el único punto resolutorio de la misma. (Se transcriben).</p> <p>ARTÍCULOS VIOLADOS; 1, 5º, 14, 16 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 y 123 de la Constitución Política Local. ...</p>

Esta Sala Superior considera que los argumentos que exprese el actor, deben demostrar la ilegalidad de la sentencia que se impugna, siendo ello indispensable para que sea factible examinar los vicios que pudiera llegar a tener la determinación de la autoridad responsable, en el entendido que el juicio que ahora se resuelve no constituye una repetición de la instancia, sino que tiene como finalidad constitucional restituir los derechos que se consideren vulnerados, siempre y cuando se evidencie, con razonamientos jurídicos eficaces, la violación a éstos, ya sea por un actuar indebido de la autoridad responsable, o por la carencia u omisión en el análisis de los conceptos de agravio y medios probatorios aportados por el impugnante, lo que no se logra con la simple repetición de los argumentos que hizo valer en la instancia primigenia.

En consecuencia, la reiteración de lo alegado en la instancia anterior, no se puede considerar como conceptos de agravio debidamente configurados, tendentes a demostrar la ilegalidad de la sentencia controvertida, pues con ello el actor no cumple con la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la asumida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral de Guerrero, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que lo razonado por la autoridad responsable, no está ajustado a Derecho, por haber aplicado o interpretado de manera incorrecta la normativa, o bien por haber valorado indebidamente las pruebas aportadas o por una incorrecta apreciación de los hechos sometidos a su conocimiento y decisión.

En esta tesitura, si los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante no son más que una reproducción o reiteración casi textual de lo expuesto ante el Tribunal electoral responsable, resulta inconcuso que éstos no son eficaces para controvertir y desvirtuar las consideraciones torales en que se apoyó el sentido de la sentencia impugnada y, por ende, lo que procede conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* de la tesis identificada con la clave XXVI/97, consultable en las páginas ochocientas treinta y cinco a ochocientas treinta y seis, de la publicación de este Tribunal Electoral, intitulada "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen dos (2), "Tesis". El rubro y texto de la tesis es al tenor siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.

(Se transcribe)

Por otro lado, el actor, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, concretamente en la foja cinco (5), expresa argumentos dirigidos a controvertir la sentencia del Tribunal responsable, los cuales no son una reiteración de lo argumentado en la instancia anterior.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda, se advierte la diversa pretensión del actor consistente en que sea restituido en el pago de dietas y demás prestaciones que dejó de percibir como Regidor del Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, durante el periodo que fue privado de la libertad.

La causa de pedir, la sustenta en el hecho de que indebidamente fue sustituido en el cargo de Regidor por parte del Congreso del Estado de Guerrero, sin que se garantizara su derecho de audiencia y se le siguiera un procedimiento en el que se le diera la oportunidad de defensa y de aportar las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

A fin de resolver el planteamiento del enjuiciante, se deben precisar las circunstancias del caso, conforme a las constancias que obran en autos.

René Rosendo Larios Rosas fue electo para el cargo de Regidor por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, del cual tomó posesión el dos de enero de dos mil nueve.

Sin embargo, el cuatro de abril de ese mismo año, el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, dictó auto de formal prisión en su contra, motivo por el cual fue privado de su libertad y sujeto a proceso, hasta que se dictó sentencia absolutoria en el proceso penal identificado con la clave de expediente 41/2009-VI, el diez de julio de dos mil doce.

Ahora bien, derivado del dictado del auto de formal prisión en su contra, el ahora actor estuvo impedido para ejercer el cargo de Regidor para el cual había resultado electo, de abril de dos mil nueve a julio de dos mil doce.

Ante la ausencia del ahora actor para desempeñar el cargo de Regidor, el Congreso del Estado de Guerrero designó mediante decreto de fecha quince de junio de dos mil diez a una regidora sustituta.

El periodo de ejercicio de los integrantes del Ayuntamiento del cual formaba parte el ahora actor concluyó el veintinueve de septiembre de dos mil doce.

De todo lo anterior, se advierte que si bien al ahora actor le fue suspendido el pago de dietas y demás prestaciones por el Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero, lo cierto es que se debió a que el mencionado ciudadano estaba privado de su libertad y suspendido en sus derechos político-electorales en función del proceso penal que se instauró en su contra, por el Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de Nayarit, por la presunta comisión de delitos contra la salud y delincuencia organizada.

En efecto, ante la ausencia del funcionario municipal, el Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 96 de la Constitución Política del Estado y 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, emitió el decreto por el que, ante la ausencia del regidor propietario y el fallecimiento del regidor suplente, designó una regidora sustituta.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, resulta infundado el planteamiento del actor en el que aduce que indebidamente el Ayuntamiento de Tlapa no llevó a cabo el pago de las dietas y demás percepciones que dejó de recibir durante el tiempo que fue privado de su libertad por determinación del juez federal.

Lo anterior porque como se explicó, no es imputable al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort la responsabilidad de no haber efectuado el pago de las dietas correspondientes, sino que en todo caso, esta situación derivó de la actuación del Juez Primero de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado

de Nayarit y de la nueva designación hecha por el Congreso del Estado de Guerrero.

Es decir, el Ayuntamiento señalado como autoridad primigeniamente responsable, dejó de pagar los emolumentos correspondientes al desempeño del cargo de regidor, en un primer momento, por la ausencia de la persona que debía presentarse para tal efecto y, posteriormente, efectuó el pago de tales remuneraciones a quien fue designada, por la autoridad competente, como regidora sustituta, por lo que es claro que el Ayuntamiento demandado únicamente actuó como consecuencia de las incidencias ocurridas durante el periodo de ejercicio del cargo de regidor de que se trata.

En ese contexto, la causa generadora de que el ahora actor no recibiera los pagos que a su juicio le corresponden, en su caso derivan de actos de autoridades distintas al Ayuntamiento primigeniamente responsable, respecto de los cuales el actor supuestamente resintió un daño patrimonial.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera procedente, conforme a Derecho, modificar la sentencia impugnada, para dejar a salvo los derechos de René Rosendo Larios Rosas, a fin de que los haga valer en los términos que considere conveniente, ante la instancia competente y por la vía que corresponda, para obtener el pago de la indemnización respectiva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para el efecto de dejar a salvo los derechos del actor, en los términos de la parte final del último considerando de esta sentencia.

En este orden de ideas, en mi opinión, no es conforme a Derecho, contrariamente a lo que se concluye en el proyecto de sentencia aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, ordenar al Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero o, en su ausencia, al funcionario que conforme a lo previsto en la legislación del Estado lo sustituya, llevar a cabo las gestiones necesarias para el pago de la remuneración que, como regidor municipal, le corresponden a René Rosendo Larios Rosas, a partir del

dieciséis de julio de dos mil doce, hasta la fecha en que concluyó el periodo constitucional del Ayuntamiento del cual formó parte.

Asimismo debo señalar que tampoco coincido con la consideración de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al sustentar que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de restituir al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, aduciendo para ello lo siguiente:

Cuando el enjuiciante fue privado de su libertad y por consiguiente, imposibilitado para ejercer su derecho político de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo, **el Congreso nombró a una sustituta en tanto no se definiera la situación jurídica del regidor propietario, por lo que al existir una sentencia absolutoria de autoridad competente a su favor, René Rosendo Larios Rosas contaba con las calidades previstas por el artículo 48 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, lo que obliga a este órgano jurisdiccional a restituirle el derecho político-electoral de ser votado, precisamente, cuando con motivo de que en la causa penal quedó definida su libertad,** esto permitió al justiciable solicitar al ayuntamiento su reincorporación al cargo público que desempeñaba.

(Enfasis añadido por el suscrito).

No coincido con lo sustentado por la mayoría, en primer lugar, porque de las constancias que obran en autos, de manera particular, del ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha veintitrés de julio de dos mil diez, en el que se publicó el decreto 438 del Congreso del Estado de Guerrero, "POR MEDIO DEL CUAL SE LLAMA A LA CIUDADANA CARMEN MALDONADO GUZMÁN, PARA QUE ASUMA EL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPA

DE COMONFORT, GUERRERO”, no se advierte que Carmen Maldonado Guzmán hubiera sido designada regidora sustituta, sólo y **en tanto se definía la situación jurídica de René Rosendo Larios Rosas.**

Antes bien, de la lectura del decreto en cita se advierte que el Congreso del Estado consideró que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a la cual si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su encargo, por más de quince días, sin causa justificada, debe ser sustituido por su suplente y, a falta de éste, se ha de proceder como lo disponga la ley, según se advierte de la siguiente transcripción del citado Decreto legislativo:

DECRETO NÚMERO 438 POR MEDIO DEL CUAL SE LLAMA A LA CIUDADANA CARMEN MALDONADO GUZMÁN, PARA QUE ASUMA EL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 15 de junio del 2010, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentó a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por medio del cual se llama a la Ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, para que asuma el cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en los siguientes términos:

PRIMERO.- En sesión de fecha veintiséis de noviembre del año dos mil nueve, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento del oficio signado por la Ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, en la que solicita ser llamada para ocupar una regiduría en el H. Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, y por oficio número LIX/2DO/OM/DRL/0043/2010, SUSCRITO POR EL Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la solicitud de toma de

protesta antes descrita a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por los artículos 91, 93, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 47 fracción XXI de la Constitución Local y 53 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar la solicitud de referencia y emitir el Dictamen respectivo.

TERCERO.- En análisis del oficio antes descrito esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, con fundamento al artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejaré de desempeñar su cargo por más de quince días, sin causa justificada será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En atención a lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado, y debido a que el Regidor Propietario René Rosendo Larios Rosas, se ha ausentado de sus funciones y el Regidor Suplente Biviano Medina Lucas, falleció; cargos edilicios que se asignaron de acuerdo a los votos obtenidos por el Partido Revolucionario Institucional, por tal motivo se considera procedente llamar a la Ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, como Regidora del H. Ayuntamiento de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Toda vez que de acuerdo a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, mismo que de acuerdo a los votos obtenidos se les asignaron tres regidurías de las cuales la asignada al C. Re Rosendo Larios Rosas, se encuentra acéfala y toda vez que la Ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, ocupa el cuarto lugar en la planilla registrada ante el órgano electoral, es procedente sea llamada para la toma de protesta pertinente.

Así mismo es aplicable al caso en particular el Art. 32 de la Constitución Política Local que establece:

En cuanto a los diputados electos por el principio de representación proporcional, cuyo procedimiento puede ser aplicable al caso de regidores por ser análogo en cuanto al mismo principio por el que fueron electos, el artículo 32 de la constitución política local establece:

Artículo 32.- Las faltas temporales o definitivas de los Diputados Propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

Las vacantes de los diputados electos por el principio de Representación Proporcional serán cubiertas por los suplentes de la fórmula electa correspondiente. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

Para cumplir con lo establecido en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Cuyo procedimiento puede ser aplicable al caso de Regidores por ser análogo en cuanto al mismo principio por el que fueron electos.

De igual forma es aplicable el art. 77 de La Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

Artículo 77.- Tratándose de la inelegibilidad de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del

declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que éste último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido; se aplicará la misma estrategia para el caso de los regidores.

Que en sesiones de fecha 15 de junio del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa la segunda lectura respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por medio del cual se llama a la Ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, para que se le tome la protesta a ocupar el cargo de Regidora Propietaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 438 POR MEDIO DEL CUAL SE LLAMA A LA CIUDADANA CARMEN MALDONADO GUZMÁN, PARA QUE ASUMA EL CARGO Y FUNCIONES DE REGIDORA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TLAPA DE COMONFORT, GUERRERO.

ÚNICO.- Se llama a la Ciudadana Carmen Maldonado Guzmán, para que asuma el cargo y funciones de Regidora del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su expedición.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto a los interesados para su conocimiento y efectos legales conducentes.

TERCERO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los quince días del mes de junio del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Por tanto, en mi concepto, no es conforme a Derecho la consideración relativa a que la designación de la regidora

sustituta era única y exclusivamente en tanto se definía la situación jurídica de René Rosendo Larios Rosas, porque de la lectura del Decreto legislativo trasunto no se advierte que se tomara en cuenta siquiera la referida situación jurídica del ahora actor, aunado a que no obran en autos elementos de convicción o de argumentación que permitan llegar a la conclusión que se hace en el proyecto, dado que, como antes precisé, el Congreso del Estado de Guerrero nunca fue llamado a juicio.

Asimismo, en mi concepto, el hecho de que exista una sentencia absolutoria, a favor del ahora demandante, si bien le permitió, en su oportunidad, solicitar su reincorporación en el ejercicio del cargo de regidor, ello no implica *per se* que esta Sala Superior, aún en la interpretación más favorable al actor, esté obligada a ordenar a una autoridad, distinta de la jurídicamente responsable, la restitución del derecho político-electoral del enjuiciante, mediante el pago de remuneraciones, a partir de la fecha en que solicitó su reincorporación, hasta aquella en la que concluyó el periodo para el cual debía ejercer el cargo.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA